

RESOLUCIÓN 75/2024

S/REF: 1271480W REF Interna RE0052

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: Administración/Organismo: Ayuntamiento de Azuqueca de Henares

Información solicitada: Reclamación acceso a la información

Resolución: Estimar

ASUNTO: RECLAMACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 29 de enero se presenta, en la sede electrónica del Consejo Regional de Transparencia y buen gobierno de Castilla- La Mancha escrito de [REDACTED], con registro de entrada nº 52 escrito en que él solicita que por parte del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha que se inste al Ayuntamiento

“Que se solicitó al Ayuntamiento :

“COPIA DE LOS EXPEDIENTES DE LAS ADJUDICACIONES DE ENCARGOS PROFESIONALES A JAVIER IRÍZAR ORTEGA Y A SU DESPACHO PROFESIONAL, IRÍZAR ABOGADOS, ENTRE EL 15 DE JUNIO DE 2007 Y EL 15 DE JUNIO DE 2015, INCLUYENDO COPIA DE LAS FACTURAS ABONADAS POR TALES ENCARGOS. AL RESPECTO, SE INVOCAN LAS RESOLUCIONES FAVORABLES A CONCEDER ESA DOCUMENTACIÓN DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA QUE OBRAN EN EL PORTAL DEL MISMO
Queja contra resolución del Ayuntamiento de Azuqueca de Henares-1 La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://sede.consejotransparenciacm.es/> CONSEJO REGIONAL DE TRANSPARENCIA Y BUEN Código Seguro de Verificación: [REDACTED]

██████████ GOBIERNO DE CASTILLA-LA MANCHA SELLO Registrado
el 29/01/2024 a las 20:09 N° de entrada 52 / 2024 Pág. 2 de 9 CONCERNIENTES
A OTROS PERIODOS Y QUE SE DAN POR REPRODUCIDA, la cual fue
denegada por el Ayuntamiento por los siguientes motivos:

“Ésta no puede obtenerse mediante un tratamiento informatizado de uso corriente, ya que durante todo el periodo solicitado la documentación está en soporte papel y la elaboración de la relación de los expedientes solicitados debe hacerse de forma manual (este Ayuntamiento tiene implantado un sistema de gestión documental electrónica a partir de julio del año 2015), por lo que el acceso a la información solicitada requiere unos trabajos de reelaboración para los que este Ayuntamiento carece de medios personales suficientes”. En cuanto a la resolución: “PRIMERO. Inadmitir a trámite la solicitud de acceso a la información descrita en los antecedentes, al ser necesaria para su divulgación una acción previa de reelaboración.””

Y por ello presenta SOLICITUD AL CONSEJO DE TRANSPARENCIA DE CASTILLA LA MANCHA Se inste al Ayuntamiento de Azuqueca de Henares a facilitar copia en formato digital de lo solicitado y ello en los términos de la normativa legal citada, según los antecedentes citados respecto de las copias correspondientes a las contrataciones de letrados, y procuradores, de 2016 a 2019 . También, según lo expresamente consignado en este escrito. Por tratarse de información sometida al deber de publicidad activa la misma debiera de figurar accesible gratuitamente en el portal de transparencia de la Entidad, por lo que no procede la imposición de exacción ni tasa alguna por acceder a lo que por ley debe de estar publicado “de oficio”.

1. Con fecha 5 de febrero se remite escrito al Ayuntamiento para que procedan al traslado del expediente y manifiesten cuanto consideren oportuno.

2. El Ayuntamiento remite contestación al respecto con fecha 29 de febrero en el que manifiesta lo siguiente :

La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno en sus artículos 12 y 13 establece que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley; y que se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. El artículo 18 del referido texto legal y el artículo 31 de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha establecen que se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración, advirtiéndose que no se estimará como reelaboración que justifique la inadmisión, la información que pueda obtenerse mediante un tratamiento informatizado de uso corriente. Para el presente caso la información solicitada requiere una acción previa de reelaboración. Los motivos por los que se considera que la información solicitada requiere una acción previa de reelaboración son los siguientes: - Complejidad de la información solicitada: requiere un minucioso estudio de los expedientes para confeccionar la relación de todos y cada uno de los procedimientos judiciales en los que este Ayuntamiento ha sido parte durante un periodo de ocho años (desde 2007 a 2015), para seguidamente completar con documentación contable referida a las facturas. -Ésta no puede obtenerse mediante un tratamiento informatizado de uso corriente, ya que durante todo el periodo solicitado la documentación está en soporte papel y la elaboración de la relación de los expedientes solicitados debe hacerse de forma manual (este Ayuntamiento tiene implantado un sistema de gestión documental electrónica a partir de julio del año

2015), por lo que el acceso a la información solicitada requiere unos trabajos de reelaboración para los que este Ayuntamiento carece de medios personales suficientes. Por lo que nos encontramos ante un supuesto de inadmisión de los previstos en los artículos 18 de la Ley 9/2013 y 31 de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha. Visto cuanto antecede, y de conformidad con lo establecido en el artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, RESUELVO PRIMERO. Inadmitir a trámite la solicitud de acceso a la información descrita en los antecedentes, al ser necesaria para su divulgación una acción previa de reelaboración. SEGUNDO. Notificar al interesado esta resolución, de acuerdo con lo establecido en los artículos 33 de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha y 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.>>

ALEGACIONES: PRIMERA: La información solicitada requiere una acción previa de reelaboración. Se reiteran los motivos indicados en la resolución nº 2024-0252 de 19 de enero de 2024 para justificar la inadmisión de la solicitud: - Complejidad de la información solicitada: requiere un minucioso estudio de los expedientes para confeccionar la relación de todos y cada uno de los procedimientos judiciales en los que este Ayuntamiento ha sido parte durante un periodo de ocho años (desde 2007 a 2015), para seguidamente completar con documentación contable referida a las facturas. -Ésta no puede obtenerse mediante un tratamiento informatizado de uso corriente, ya que durante todo el periodo solicitado la documentación está en soporte papel y la elaboración de la relación de los expedientes solicitados debe hacerse de forma manual (este Ayuntamiento tiene implantado un sistema de gestión documental electrónica a partir de julio del año 2015), por lo que el acceso a la información solicitada requiere unos trabajos de reelaboración para los que este Ayuntamiento carece

de medios personales suficientes. SEGUNDA: Resolución previa del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en relación a una petición similar. La Oficina de Reclamaciones de Administraciones Territoriales del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ya resolvió en fecha 3 de junio de 2020, mediante resolución nº RT/0818/2019, una petición similar de otro reclamante. En ella se instaba al Ayuntamiento de Azuqueca de Henares a facilitar la siguiente información: "Copia digital de los expedientes de contratación de abogado y procurador de este ayuntamiento desde el 1 de enero de 2015 (o la fecha en que esté implantada la gestión documental electrónica), hasta noviembre de 2019) desde la incoación del expediente hasta su conclusión y pago". En el caso que nos ocupa el interesado solicita documentación que no obra en nuestro sistema de gestión documental electrónica, implantado a partir de julio del año 2015.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

1.- Vista la Disposición adicional cuarta en su apartado 1, de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, Transparencia y Buen gobierno, se indica que la resolución de las reclamaciones del artículo 24 corresponderá en los supuestos de resoluciones dictadas por las Comunidades y su sector público y las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial , al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas, que en el caso de Castilla- La Mancha es el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, regulado por ley 4/2016 de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha.

2.-Visto el artículo 11.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, el

Presidente es el competente de acuerdo con las previsiones que marca la Ley para la resolución.

3.- Igualmente el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Buen gobierno, reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública” en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución.

4.-La LTAIBG, a tenor de su preámbulo, tiene por finalidad «ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento».

Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG y el artículo 3.a) de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha se define la «información pública» como «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

5.- En el presente caso, la información solicitada debe considerarse «información pública», puesto que obra en poder de un sujeto obligado por la LTAIBG, el Ayuntamiento, que dispone de ella en el ejercicio de las funciones que tiene legalmente reconocidas.

6.- Respecto al caso que nos ocupa, ya en su día por resolución 818/2019 el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno , indica que en lo que respecta a la publicidad de los contratos celebrados por administraciones públicas, con repercusión, por tanto, en presupuestos públicos, conviene recordar que, según dispone el artículo 5.19 de la LTAIBG, desde el 10 de diciembre de 2015 las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales están obligadas a publicar “de

forma periódica y actualizada la información cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública". De acuerdo con esta premisa, la letra a) del artículo 8.1 de la LTAIBG prevé que las administraciones "deberán hacer pública, como mínimo", a través de alguno de los medios previstos en el artículo 5.410 de la LTAIBG, "la información relativa a los actos de gestión administrativa con repercusión económica o presupuestaria que se indican a continuación", especificándose en la materia que ahora interesa lo siguiente: "a) Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones del contrato. Igualmente serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos. La publicación de la información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente. Asimismo, se publicarán datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público". Por otra parte, en el ámbito contractual, el artículo 63 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, dispone que "en el caso de la información relativa a los contratos, deberá publicarse al menos la siguiente información: a) La memoria justificativa del contrato, el informe de insuficiencia de medios en el caso de contratos de servicios, la justificación del procedimiento utilizado para su adjudicación cuando se utilice un procedimiento distinto del abierto o del restringido, el pliego de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas que hayan de regir el contrato o documentos equivalentes, en su caso, y el documento de aprobación del expediente. b) El objeto detallado del contrato, su duración, el presupuesto base de licitación y el

importe de adjudicación, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido. c) Los anuncios de información previa, de convocatoria de las licitaciones, de adjudicación y de formalización de los contratos, los anuncios de modificación y su justificación, los anuncios de concursos de proyectos y de resultados de concursos de proyectos, con las excepciones establecidas en las normas de los negociados sin publicidad. d) Los medios a través de los que, en su caso, se ha publicitado el contrato y los enlaces a esas publicaciones. e) El número e identidad de los licitadores participantes en el procedimiento, así como todas las actas de la mesa de contratación relativas al procedimiento de adjudicación o, en el caso de no actuar la mesa, las resoluciones del servicio u órgano de contratación correspondiente, el informe de valoración de los criterios de adjudicación cuantificables mediante un juicio de valor de cada una de las ofertas, en su caso, los informes sobre las ofertas incursas en presunción de anormalidad a que se refiere el artículo 149.4 y, en todo caso, la resolución de adjudicación del contrato. Igualmente serán objeto de publicación en el perfil de contratante la decisión de no adjudicar o celebrar el contrato, el desistimiento del procedimiento de adjudicación, la declaración de desierto, así como la interposición de recursos y la eventual suspensión de los contratos con motivo de la interposición de recursos”.

Por tanto, se trata de información que es objeto de publicidad, ya sea en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento –en virtud de la LTAIBG- o en el Perfil de Contratante –de acuerdo con la Ley 9/2017-.

Este Consejo es consciente de la carestía de medios personales y materiales de muchos ayuntamientos españoles, especialmente de aquéllos de menor población. El derecho de acceso a la información pública no puede suponer la paralización de los servicios públicos de una entidad local, como argumenta el Ayuntamiento de Azuqueca de Henares y como señaló este organismo en su

criterio interpretativo CI/3/2016, de 14 de julio. En éste se señalaba que una solicitud se puede entender abusiva cuando “de ser atendida, requiriera un tratamiento que obligara a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos”. Expedientes como los que solicita el reclamante en esta reclamación no son tan numerosos como los de otras materias que son competencia de un ayuntamiento, como puedan ser obras o urbanismo. A este hecho hay que unir lo afirmado por el ayuntamiento, como se ha indicado anteriormente, en el sentido de que la gestión documental electrónica está implantada desde 2015. Todo ello implica a juicio de este Consejo que proporcionar la información solicitada desde esa fecha hasta la actualidad resulta relativamente asumible y no compromete la gestión de los servicios públicos que presta, como sí sucedería en el caso de recopilar y proporcionar la documentación anterior a 2015.

Añadir que la documentación solicitada son copia de encargos, que deben tramitarse vía contrato y sus facturas, que no requieren de una elaboración tan exhaustiva aún en papel, al no ser una materia tan extensa como pueden ser otras.

I. RESOLUCIÓN

Por todo lo anterior y previo dictamen del Consejo se procede **ESTIMAR** la reclamación presentada por ser objeto de acceso a la información pública incluida además dentro de las obligaciones de publicidad activa y ordenar a la Administración para que en el plazo de diez días hábiles, remita la solicitud de derecho de acceso a la información pública al reclamante, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 19.3 LTAIBG.

FIRMADO POR

El/la Presidente/a de Consejo Regional de
Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
11/04/2024



De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno¹¹, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Notifíquese al interesado que, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.

**El Presidente del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de
Castilla-La Mancha**

FIRMADO POR

El Secretario de Consejo Regional de Transparencia
y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha
María Gallego Gómez
11/04/2024